



CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL
PROFESIONAL PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE
CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE
LA PRIMERA DIVISIÓN DEL
CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA
EN ESPAÑA Y ANDORRA PARA LAS
TEMPORADAS 2027/28 A 2031/32**

INF/CNMC/238/25

30 de octubre de 2025

www.cnmc.es

INTERNA

CONTENIDO

1. Antecedentes	4
2. Contenido de la propuesta objeto de informe previo	4
2.1. Descripción de los contenidos audiovisuales	5
2.2. Condiciones de explotación de los contenidos audiovisuales.....	11
2.3. Procedimiento para la presentación de ofertas	12
2.4. Procedimiento de adjudicación.....	13
2.5. Condiciones generales aplicables a todos los lotes	15
3. Valoración del documento de condiciones de comercialización de los derechos de explotación de contenidos.....	16
3.1. Atribución y comercialización de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015.....	16
3.2. Derechos ofertados y condiciones de publicidad y patrocinio.....	18
3.3. Obligaciones de información y colaboración.....	19
3.4. Requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación	21
4. Conclusiones	23

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA PRIMERA DIVISIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA EN ESPAÑA Y ANDORRA PARA LAS TEMPORADAS 2027/28 A 2031/32.

INF/CNMC/238/25 LNFP LIGA NACIONAL

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 30 de octubre de 2025

Vista la solicitud de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 3 de octubre de 2025, de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la primera división del Campeonato Nacional de Liga en España y Andorra para las temporadas 2027/28 a 2031/32, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, con su redacción vigente, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

INF/CNMC/238/25

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA PRIMERA DIVISIÓN DEL CAMPEONATO DE LIGA EN ESPAÑA Y ANDORRA PARA LAS TEMPORADAS 2027/28 A 2031/32.

INF/CNMC/238/25 LNFP – LIGA – MERCADO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 3 de octubre de 2025 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) solicitud de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) de elaboración de informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la primera división del Campeonato Nacional de Liga, en España y Andorra, para las temporadas 2027/28 a 2031/32. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015).
- (2) La solicitud de informe de la LNFP, de 3 de octubre de 2025, se acompaña de un documento consistente en las bases de la oferta y un total de cuatro anexos¹.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO

- (3) Mediante el escrito presentado a la CNMC el 3 de octubre de 2025, la LNFP solicita el informe previo al que alude el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la primera división del Campeonato de Liga en España y Andorra.
- (4) Las temporadas ofertadas son 2027/28 a 2031/32.
- (5) El proceso de licitación se recoge en un documento denominado “Procedimiento de solicitud de ofertas: comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga en España. Clientes

¹ Denominados “Cuadro resumen” (anexo 1), “Protocolo vigente para entrevistas e intervenciones de periodistas” (anexo 2), “Formulario de oferta” (anexo 3) y “Plataforma homologación LALIGA” (anexo 4)



por LALIGA. Este Lote incluye los dos partidos entre el Real Madrid, C.F. y el F.C. Barcelona. Sí podrá emitir hasta un máximo de 28 partidos del Real Madrid C.F. y otros 28 partidos del F.C. Barcelona. El Adjudicatario no podrá emitir la ida y la vuelta de partidos que enfrenten al Real Madrid C.F. y F.C. Barcelona con el Club Atlético de Madrid.

- b. Lote C.2: Un partido por jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en directo y en exclusiva. El adjudicatario no podrá emitir la ida y la vuelta de partidos que enfrenten al Real Madrid C.F. y F.C. Barcelona con el Club Atlético de Madrid. El Adjudicatario no podrá emitir ninguno de los dos partidos que enfrenten al Real Madrid C.F. y F.C. Barcelona. Sí podrá emitir hasta un máximo de diez partidos del Real Madrid C.F. y otros diez partidos del F.C. Barcelona.

- Opción D

- a. Lote D.1: Cinco partidos por jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en directo y en exclusiva. Podrá optarse por su retransmisión a través del canal LALIGA Primera, producido por LALIGA. El adjudicatario podrá emitir hasta un máximo de 19 partidos del Real Madrid C.F. y otros 19 partidos del F.C. Barcelona, incluyendo: un partido entre el Real Madrid C.F. y el F.C. Barcelona, que se dispute en la segunda vuelta; un partido que enfrente al Real Madrid C.F. con el Club Atlético de Madrid y un partido que enfrente al F.C. Barcelona con el Club Atlético de Madrid. El Adjudicatario no podrá emitir la ida y la vuelta de Real Madrid C.F. o F.C. Barcelona con cualquiera de estos clubes: Valencia C.F., Athletic Club de Bilbao y Sevilla F.C.
- b. Lote D.2: Cinco partidos por jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en directo y en exclusiva. Se aplican las mismas condiciones en cuanto a los partidos incluidos que en el lote anterior.

- Opción E

- a. Lote E.1: Siete partidos por jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en directo y en exclusiva. Podrá optarse por su retransmisión a través del canal LALIGA Primera, producido por LALIGA. El adjudicatario podrá emitir hasta un máximo de 19 partidos del Real Madrid C.F. y otros 19 partidos del F.C. Barcelona, incluyendo: un partido entre el Real Madrid C.F. y el F.C. Barcelona, que se dispute en la segunda vuelta; un partido que enfrente al Real Madrid C.F. con el Club Atlético de Madrid y

un partido que enfrente al F.C. Barcelona con el Club Atlético de Madrid.

- b. Lote E.2: Tres partidos por jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en directo y en exclusiva. Se aplican las mismas condiciones en cuanto a los partidos incluidos que en el lote anterior.

- Opción F

- a. Lote F.1: Siete partidos por jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en directo y en exclusiva. Podrá optarse por su retransmisión a través del canal LALIGA Primera, producido por LALIGA. El adjudicatario podrá emitir hasta un máximo de 26 partidos del Real Madrid C.F. y otros 26 partidos del F.C. Barcelona que incluyen: los dos partidos que enfrenten al Real Madrid C.F. y F.C. Barcelona; los dos partidos que enfrenten a Real Madrid C.F. y el Club Atlético de Madrid y los dos partidos que enfrenten a F.C. Barcelona y el Club Atlético de Madrid.
- b. Lote F.2: Tres partidos por jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en directo y en exclusiva. El adjudicatario no podrá emitir ninguno de los dos partidos que enfrenten al Real Madrid C.F. y F.C. Barcelona. Además, tampoco podrá emitir ninguno de los dos partidos que enfrenten al Real Madrid C.F. con el Club Atlético de Madrid ni los dos partidos que enfrenten al F.C. Barcelona con el Club Atlético de Madrid. Podrá emitir hasta un máximo de 13 partidos del Real Madrid C.F. y otros trece 13 partidos del F.C. Barcelona.

- Opción G

- a. Lote G.1: Siete partidos por jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en directo y en exclusiva. Podrá optarse por su retransmisión a través del canal LALIGA Primera, producido por LALIGA. El adjudicatario podrá emitir hasta un máximo de 28 partidos del Real Madrid C.F. y otros 28 partidos del F.C. Barcelona, que incluyen: los dos partidos entre el Real Madrid, C.F. y el F.C. Barcelona, los dos partidos que enfrenten a Real Madrid y el Club Atlético de Madrid y los dos partidos que enfrenten al F.C. Barcelona con el Club Atlético de Madrid.
- b. Lote G.2: Tres partidos por jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, en directo y en exclusiva. El adjudicatario no podrá emitir ninguno de los dos partidos que enfrenten al Real Madrid C.F. y F.C. Barcelona. Además, tampoco podrá emitir

-

audio que proporcione el adjudicatario como las distintas opciones que puedan ofrecer otros prestadores del servicio audiovisual radiofónico y otras locuciones facilitadas por LALIGA. Esta obligación sólo aplicará a los partidos que disputen los Clubes/ SADs pertenecientes a territorios que tengan una lengua co-oficial junto con el castellano, siendo suficiente el acceso al audio de prestadores del servicio radiofónico en los territorios que emitan en su respectiva lengua co-oficial.

- (12) En cuanto a la posibilidad de sublicencia, el PRO establece los adjudicatarios podrán sublicenciar total o parcialmente la explotación de su contenido con autorización previa y expresa de la LNFP, que podrá denegar la sublicencia cuando:
- El potencial sublicenciario haya contraído una deuda con LNFP (o sus filiales) y/o existan procedimientos judiciales que se encuentren en curso en relación con el citado impago de cantidades adeudadas.
 - El potencial sublicenciario ponga a LNFP en una situación de riesgo reputacional con motivo, por ejemplo, de la emisión en su plataforma de contenidos audiovisuales inadecuados socialmente.
 - El potencial sublicenciario haya sido condenado o esté siendo investigado por incumplimientos de la normativa de propiedad intelectual o cualquier otra normativa relacionada con la explotación de contenidos audiovisuales.
 - El potencial sublicenciario proponga un formato de explotación de los contenidos audiovisuales contrario a lo establecido en el presente procedimiento.
- (13) Se aclara, en referencia a la sublicencia, que la referencia al “potencial sublicenciario” comprende tanto a la entidad que pudiera suscribir el contrato de sublicencia como a cualquiera de las entidades que forman parte del grupo empresarial, incluida su empresa matriz, así como a posibles incumplimientos que tengan origen en los miembros del Consejo de Administración de cualquiera de las empresas del grupo empresarial al que pertenezca el sublicenciario.
- (14) El PRO incluye un apartado de derechos excluidos y uso de imágenes por parte de la LNFP y los clubes/SAD participantes, que podrán hacer uso de ciertas imágenes de los partidos de la competición en las condiciones que se detallan a continuación:
- Imágenes en el entorno audiovisual de la LNFP: la LNFP tendrán el derecho a hacer uso de todos los partidos de la competición, en régimen de no exclusividad, del siguiente modo:
 - a. Sitios web, aplicaciones, plataformas digitales y otros: imágenes de partido

- b. Redes sociales oficiales de la LNFP: imágenes de partido, imágenes de partido de no juego, mini-clips en semi-directo e imágenes previa y post partido.
- Imágenes en el entorno audiovisual de los Clubes/SADs: los Clubes/SADs tendrán el derecho hacer uso de varias imágenes de los partidos que hayan disputado (resúmenes, retransmisión en diferido de los partidos, imágenes de partido de no juego, etc.) en régimen de no exclusividad en los canales de televisión oficial, sitios web, aplicaciones, OTT, museos oficiales y redes sociales.
 - Patrocinadores, colaboradores o socios comerciales de la LNFP y de los Clubes/SADs: dispondrán, por cada jornada, de imágenes de hasta tres minutos de duración en total. También podrán utilizar las entrevistas post-partido superflash realizadas por la LNFP o el adjudicatario treinta minutos después de la finalización del partido. Además, podrán utilizar cualquier otra entrevista previa y posterior al partido realizada por la LNFP o el Adjudicatario quince minutos después de que ésta haya tenido lugar.
 - Breves resúmenes informativos emitidos por operadores audiovisuales de conformidad con la LGCA.
- (15) En cuanto a la producción de los contenidos, según el PRO la LNFP ostenta la condición de productora de los contenidos audiovisuales². Los adjudicatarios quedarán obligados a cumplir con el reglamento vigente para la retransmisión televisiva y con el protocolo vigente para entrevistas e intervenciones de periodistas. El reglamento para la retransmisión televisiva estará a disposición de los candidatos siempre que se solicite a la LNFP.
- (16) Los adjudicatarios dispondrán de derecho de personalización del contenido audiovisual, el cual se limitará única y exclusivamente a la posibilidad de personalizar sus emisiones durante el juego únicamente mediante el uso de locuciones y comentarios, pudiendo añadir cámaras de personalización y apariciones de sus locutores, narradores, redactores y comentaristas únicamente en la previa, entretiempo y post partido. Además, el adjudicatario se comprometerá a que la personalización de la producción sea realizada de forma positiva, evitando dañar la imagen del Campeonato Nacional de Liga, Clubes/SADs, jugadores, entrenadores y público. En el caso de que se vulnerara estos principios, la LNFP lo comunicará al adjudicatario para que no reincida en su incumplimiento, pudiendo solicitar el relevo de aquellos locutores, narradores, comentaristas y redactores que hayan incumplido los principios citados.

² La LNFP ampara su pretensión en el artículo 7.1 d) del RDL 5/2015 y el artículo 120.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

- FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIG

-



comercialización, la LNFP ostentará los derechos derivados de su condición de productor de los contenidos audiovisuales objeto del procedimiento.

2.3. Procedimiento para la presentación de ofertas

- (23) Según el PRO, la presentación de una oferta por un candidato supone la plena y estricta adhesión al conjunto de requisitos y disposiciones previstos en el procedimiento. En este sentido, las ofertas presentadas por los candidatos son firmes, incondicionales e irrevocables. Los candidatos no podrán presentar ofertas condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o lotes o a la concurrencia de determinados eventos.
- (24) Podrán presentar ofertas las uniones de empresas que se constituyan temporalmente al efecto (UTES u otra forma jurídica similar) y, en caso de resultar adjudicatarias, podrán emitir simultáneamente los derechos adquiridos. La duración de las uniones temporales de empresas será coincidente con la del contrato de comercialización que se formalice tras la adjudicación, con una duración al menos hasta su extinción. Los requisitos de solvencia exigidos en este Procedimiento se aplicarán a los socios de la UTE o forma jurídica similar considerados colectivamente como una sola empresa.
- (25) En cuanto a los requisitos generales para los candidatos, podrá participar en el procedimiento toda persona jurídica, española o de cualquier otra nacionalidad que tenga capacidad de obrar, y proporcione la siguiente información:
- Certificado actualizado de inscripción en el Registro Mercantil del candidato, otorgado por el Registro Mercantil correspondiente o documento equivalente.
 - Copia de las últimas cuentas anuales auditadas del candidato y de su empresa matriz.
 - En su caso, certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y con la Seguridad Social.
- (26) Por su parte, en relación con la solvencia económica y financiera del candidato, deberá acreditar, en referencia a sus últimas cuentas anuales auditadas, o de su empresa matriz, un volumen anual de negocios en al menos uno de los últimos tres años igual o superior a un millón de euros para cada lote, excepto para el lote 1, que será de 20 millones de euros. En el caso de empresas de nueva creación, en lugar de este requisito, se solicitará un aval bancario solidario a primer requerimiento, por una entidad de calidad crediticia de *rating* "A" por importe de 30 millones de euros.
- (27) También se establecen requisitos técnico-profesionales y de distribución. Según el PRO, estos requisitos son opcionales y se usarán con la finalidad de valorar

la estrategia empresarial a desarrollar por el candidato si resulta finalmente elegido adjudicatario. La acreditación de estos requisitos se realizará mediante una memoria o documento similar donde se detalle:

- La distribución universal del contenido audiovisual dentro del territorio durante la vigencia del contrato de comercialización.
- Descripción del espectro de suscriptores o usuarios al que va a dirigirse el contenido audiovisual, estableciendo los objetivos de audiencia/usuarios que se esperan obtener, proporcionando incluso un objetivo cuantitativo estimado por temporada.

(28) Los candidatos deberán proporcionar un formulario de declaración responsable en el que conste que:

- No ha sido condenado mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o por delitos relativos al mercado y a los consumidores.
- No ha solicitado la declaración de concurso, no ha sido declarado insolvente en cualquier procedimiento, no se ha declarado en concurso, no está sujeto a intervención judicial y no ha sido inhabilitado conforme a la normativa concursal aplicable sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- Está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes aplicables, en los términos que reglamentariamente se determine.
- Está al corriente del cumplimiento de sus obligaciones vencidas, líquidas y exigibles con la LNFP.

(29) Se incluye un calendario con los hitos del procedimiento, en el que destaca que el plazo de finalización de presentación de ofertas se producirá tres semanas después de la publicación del procedimiento. Por su parte, el plazo de subsanación de defectos u omisiones será de entre tres y cinco días laborables tras el inicio de la valoración de ofertas.

2.4. Procedimiento de adjudicación

(30) La LNFP fijará un precio de reserva global para todos los lotes. Será depositado en la sede del Consejo Superior de Deportes (CSD) en la fecha prevista, quien velará por su confidencialidad hasta el día de la apertura de sobres. Según el

PRO, el precio de reserva ha sido fijado atendiendo a criterios de mercado, tales como el precio de comercialización de lotes similares adjudicados en temporadas anteriores, actualizando dicho precio. Asimismo, se ha tenido en cuenta el precio de lotes similares en países donde el fútbol es el primer deporte y rentas per cápita y poblaciones equiparadas a las españolas.

- (31) En lo que respecta a la evaluación de la oferta económica, se comenzará por identificar las ofertas económicas recibidas de cada candidato, identificando para qué lote, opción y número de temporadas se han presentado ofertas. A continuación, se calculará el importe medio por cada lote y para las distintas temporadas de vigencia del contrato de comercialización. Una vez calculado el importe medio por temporada, se procederá a incluir la valoración adicional que, en su caso, haya obtenido aquel candidato que mejor haya acreditado el cumplimiento de los requisitos técnico-profesionales y de distribución. En este sentido, se procederá a incrementar el valor de la oferta económica de cada lote hasta un 10% sobre su oferta económica inicial en el caso de que el candidato acredite los requisitos. Seguidamente, se compararán los importes obtenidos para cada Lote y para cada duración (tres, cuatro y/o cinco temporadas) tras incluir la valoración adicional procedente de la evaluación de los requisitos técnico-profesionales y de distribución.
- (32) El último paso consiste en la elección de la mejor opción, para lo que se procederá a la suma de las ofertas económicas más elevadas de los lotes que integran cada opción, eligiendo aquella que presente la cuantía económica por temporada más elevada, ya sea para tres, cuatro o cinco temporadas.
- (33) El PRO también recoge que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.4 g) del RDL 5/2015, en caso de que un mismo candidato resultara inicialmente adjudicatario de más de dos lotes dentro de una opción, sin que concurren los requisitos normativos que permitiesen dicha adjudicación, el candidato tendrá derecho a comunicar una prelación de lotes para ser adjudicados, procediendo la LNFP, respecto a aquellos lotes que no puedan ser adjudicados a dicha mejor oferta, a re-adjudicar los lotes a la segunda mejor oferta. No se re-adjudicará el lote a la segunda mejor oferta si la segunda mejor oferta no permitiera alcanzar el precio de reserva.
- (34) El plazo para la firma de los correspondientes acuerdos comerciales será hasta 5 días hábiles desde la adjudicación provisional.
- (35) En el caso de que no se alcance el precio de reserva, el órgano de control para la gestión de los derechos audiovisuales podrá:
- Optar por proceder a la adjudicación de la opción mejor valorada, junto con todos los lotes que forman parte de ésta;
 - Celebrar una nueva ronda, tras la comunicación del precio de reserva; o

- Proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos audiovisuales
- (36) En el caso de que algún lote o lotes quedasen desiertos dentro de la opción adjudicada, la LNFP procederá a celebrar una nueva ronda, tras la comunicación del precio de reserva.

2.5. Condiciones generales aplicables a todos los lotes

- (37) La LNFP se reservará el derecho de modificar las condiciones de este procedimiento y, en particular, la configuración de los lotes o incluso su cancelación en cualquier momento si el desarrollo del mismo y las circunstancias del mercado así lo aconsejan. En todo caso, la LNFP respetará a lo largo de todo el procedimiento los principios de transparencia, competencia y no discriminación entre los candidatos.
- (38) El adjudicatario deberá, siempre y cuando lo ampare y permita la normativa que le resulte aplicable, de proporcionar asistencia razonable y cooperación a la LNFP en materias vinculadas a integridad, incluyendo facilitar la información que legalmente pueda suministrar relacionada con su actividad de apuestas en las competiciones de la LNFP que sea irregular o sospechosa y colaborar, en la medida que le sea posible y permitido con cualquier investigación llevada a cabo por la LNFP relativa a presuntos casos de amaños de partidos.
- (39) El PRO incluye extensas obligaciones de colaboración en materia de lucha contra la piratería. Se citan, de forma no exhaustiva:
- Aplicación de sistemas DRM (“Digital Rights Management”), rotación de claves, sistemas y medidas para la prevención de la captura de imagen y audio, diferenciación de claves entre diferentes calidades de audio y vídeo.
 - Ayuda a la LNFP para acreditar o justificar documentalmente la carencia de licencia de terceros no autorizados legalmente, así como la limitación de los derechos de aquellos que autorizados exploten abusiva y fraudulentamente los contenidos que le pudieran haber sido licenciados, así como intervenir como perjudicado en los procedimientos judiciales que frente a éstos se insten o en los procedimientos instados por la LNFP.
 - Marcado de la señal en origen, asumiendo su coste, mediante la inclusión de su logo en todas las emisiones que distribuyan a sus clientes.
 - Los adjudicatarios se comprometen a compartir y aplicar frente al fraude audiovisual la inteligencia y experiencia de los departamentos de fraude de los adjudicatarios, constituyendo al efecto una plataforma / asociación desde la que se efectúen, anualmente, al menos tres iniciativas / propuestas normativas en materia de lucha frente al fraude audiovisual, un estudio relativo al impacto y percepción del fraude audiovisual a nivel nacional y una

contribución en materia educativa, comprometiéndose a dotar económicamente de forma razonable dicha plataforma por partes iguales con los integrantes de dicha plataforma y con la participación de la LNFP.

- (40) El/Los adjudicatario/s deberá/n coordinar con la LNFP durante toda la duración del contrato su estrategia de comunicación y promoción, en medios propios o de terceros, de la competición, encaminada a dotarla de mayor relevancia y valor.

3. VALORACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS

- (41) El objeto de este informe es la valoración por la CNMC, tal como se establece en el art. 4.3, párrafo segundo del Real Decreto-ley 5/2015, de la propuesta de condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol previstas en dicha norma, en este caso la primera división del Campeonato Nacional de Liga.
- (42) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan al territorio nacional, más allá de que el territorio relevante engloba también a Andorra.
- (43) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente lleve a cabo la LNFP en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.
- (44) En este sentido, la CNMC realiza las siguientes observaciones a las condiciones de comercialización presentadas por la LNFP para informe previo.

3.1. Atribución y comercialización de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015

- (45) El Real Decreto-Ley 5/2015 establece en su artículo 1.1 su objeto (énfasis añadido)

El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas...

Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo.

- d) *Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto*

Tener la facultad de establecer el patrón para la producción no implica que la LNFP pueda considerarse productora, sino que puede marcar los parámetros a los que deberá someterse quien sí ostente esta condición.

- (47) De igual modo, tampoco estaría amparada la pretensión de la LNFP de que “*una vez concluido el plazo de vigencia del contrato de comercialización, LALIGA, dada su condición de productor de los contenidos audiovisuales objeto del presente Procedimiento, ostentará la totalidad de los derechos de propiedad intelectual sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado*”, pues carece de tal condición de productora.
- (48) Adicionalmente, las restricciones a la personalización del contenido recogidas en el párrafo (16) limitan la libertad de empresa del adjudicatario, no se encuentran amparadas por el Real Decreto-Ley, introducen una gran incertidumbre respecto a su capacidad de actuación y pueden afectar a su capacidad de obtener valor en los derechos adquiridos. Además, la posibilidad de que la LNFP pueda solicitar el relevo de locutores o comentaristas por “*dañar la imagen del Campeonato Nacional de Liga, Clubes/SADs, jugadores, entrenadores y público*” no debe ignorar el derecho fundamental de libertad de expresión recogido en el artículo 20 de la Constitución. Por todo ello, se recomienda la eliminación de estas restricciones.
- (49) Respecto a la titularidad de los derechos el Real Decreto-Ley señala en su artículo 2:

1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

$$(\dots)$$

3. Sin perjuicio de las facultades de las entidades comercializadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones a que se refiere el artículo 1 se reservará la explotación de los siguientes derechos:

a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.

4. Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

- (50) La literalidad del Real Decreto-ley 5/2015 (artículo 2 apartados 1, 2 y 4) establece que los clubes son titulares de los derechos audiovisuales (con la carga de la cesión de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales recogidos en el segundo párrafo del artículo 1.1 del Real Decreto-ley) y la LNFP solo puede valerse de ellos si los clubes los ceden en virtud de acuerdos contractuales, siempre que dichos acuerdos respeten la normativa de competencia. La CNMC ya se manifestó sobre este particular, entre otros, en los informes INF/DC/229/22, INF/DC/080/24, INF/CNMC/108/25, INF/CNMC/207/25 e INF/CNMC/208/25.
- (51) Por ello, supone una clara apropiación de derechos que la LNFP incluya las entrevistas y ruedas de prensa si no ha habido cesión expresa por parte de los clubes (apartado 2.3 del PRO). De igual modo, el uso los contenidos audiovisuales recogidos en el apartado 2.6 del PRO exceden el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley en lo que se refiere a la LNFP.
- (52) Finalmente, el PRO establece que en su apartado 2.3.1 que “El Adjudicatario se compromete a entregar a LALIGA, conforme a lo establecido en el apartado 3.5, una licencia de uso y explotación de las mejores imágenes, en formato de compactado, que hubieran sido grabadas con los referidos medios propios no más tarde de las veinticuatro (24) horas siguientes a la grabación de las mismas, las cuales pasarán a formar parte de los archivos de LALIGA para su uso propio en la distribución internacional y en sus entornos digitales en las condiciones establecidas en el apartado 2.6”. De nuevo, este derecho de archivo no está contemplado en el Real Decreto-Ley.

3.2. Derechos ofertados y condiciones de publicidad y patrocinio

- (53) Si bien se valora positivamente la existencia de varias opciones con dos lotes en cada opción, lo que favorece la competencia y es consistente con el artículo 4.4.g del Real Decreto-ley 5/2015, se recomienda la eliminación de la opción A, pues en este caso solo existe un lote y en consecuencia no se puede dar cumplimiento al citado artículo.

-

[illegible]

-

nueva carga económica para el adjudicatario que excede el ámbito del procedimiento de comercialización.

- (64) Asimismo, la imposición de que *“Los Adjudicatarios, con independencia de encontrarse establecidos o no en el territorio, se comprometen, voluntaria, expresa y directamente, y sin necesidad de intervención judicial, a acordar el bloqueo inmediato de aquellos dominios, subdominios, direcciones IP y páginas web que, por vulnerar los derechos de propiedad intelectual y otros derechos afines, les sean notificados por LALIGA o por la entidad por ésta designada”* conlleva una inseguridad jurídica que el adjudicatario no tiene por qué asumir, en tanto que constituye a la LNFP en juez de la eventual vulneración de un derecho de propiedad intelectual, facultad de la que la LNFP evidentemente carece.

3.4. Requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación

- (65) El procedimiento de adjudicación contiene disposiciones que pueden resultar imprecisas. Así, se establece que los criterios técnico-profesionales y de distribución son de cumplimiento opcional por parte de los candidatos, pero podrán afectar a la evaluación final de la oferta con una valoración adicional de hasta el 10% sobre su oferta económica (apartado 5.2.1 del PRO). Tampoco se concreta de qué forma se llevará a cabo la evaluación de estos criterios, de qué depende que un candidato pueda alcanzar el 10% de valoración adicional o una cantidad inferior. Ello, unido a que algunos de los criterios técnico-profesionales son difícilmente cuantificables de forma objetiva (estrategia de distribución del lote, descripción del espectro de suscriptores) introduce una discrecionalidad en el procedimiento de adjudicación que debe ser evitada.
- (66) También es importante asegurar la necesidad y proporcionalidad del umbral concreto elegido de 20M€ para la solvencia económica. Si bien se valora positivamente que se pueda cumplir en al menos uno de los últimos tres años, puede resultar un umbral excesivamente alto en relación con el valor de los derechos ofertados y suponer, por tanto, una importante barrera de acceso a la competencia.
- (67) De igual modo, se valora positivamente la posibilidad de cumplir el requisito de solvencia económica mediante la presentación de un aval, si bien esta opción debería estar abierta a todas las empresas candidatas, no solo a las de nueva creación. También se debe evaluar la proporcionalidad en la obligación de que el aval esté respaldado por una entidad de calidad crediticia “A”, así como de que en el caso de las empresas de nueva creación la cuantía se eleve a los treinta millones de euros, lo que introduce una discriminación respecto a las empresas ya establecidas.

-

en sentencia firme o esté siendo investigado por *“cualquier otra normativa relacionada con la explotación de contenidos audiovisuales”*. En este caso, la posibilidad de exclusión por el mero hecho de estar siendo investigado puede vulnerar la presunción de inocencia. Del mismo modo, la referencia a que existan *“procedimientos judiciales que se encuentren en curso en relación con el citado impago de cantidades adeudadas”* puede condicionar el ejercicio de derechos por parte de deudores. Por último, sería conveniente matizar que la responsabilidad de los incumplimientos que tengan origen en miembros del Consejo de Administración solo debería ser tenida en cuenta si tales incumplimientos proceden de actos derivados de su condición de consejeros.

4. CONCLUSIONES

- (72) Vista la propuesta de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la primera división del Campeonato Nacional de Liga en España y Andorra, presentada con fecha 3 de octubre de 2025 por la LNFP para la emisión de Informe previo, la CNMC concluye que **no cumple con determinados requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015**.
- (73) Con el fin de adecuar la propuesta de comercialización sometida a informe a la norma y a los principios de Competencia, la LNFP debería:
- Ceñirse a las facultades que le han sido otorgadas conforme al Real Decreto-ley, esto es, la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de la norma y adecuar el contenido de la oferta de comercialización de derechos a esta facultad, en especial en lo que se refiere a la condición de productor.
 - No dar a entender que son de su propiedad y libre disposición derechos que no le otorga el Real Decreto-ley 5/2015, como derechos de emisión de los que no dispone.
 - Limitar las obligaciones de colaboración por parte del adjudicatario a las indispensables para la comercialización, evitando imponer cargas que resulten desproporcionadas o injustificadas.
 - Garantizar la consecución de un procedimiento transparente y competitivo, en particular en lo referente al procedimiento de adjudicación y la evaluación de los criterios técnico-profesionales.
 - Evitar, en atención al apartado g) del artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2015, estructuraciones de las opciones y lotes que conduzcan a la concentración de los derechos en un solo adjudicatario.
- (74) En todo caso, se reitera que la Propuesta de comercialización presentada por la LNFP estará sujeta a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la

Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.

La Presidenta
Cani Fernández Vicién

31 de octubre de 2025



FIRMADO DIGITALMENTE -]

El Secretario del Consejo
Miguel Bordiu García-Ovies

31 de octubre de 2025



FIRMADO DIGITALMENTE -]